

Procesamiento Penal de Violaciones de Derechos Humanos

- **Notas destacadas**

- **Selección de jurisprudencia**

- **Doctrina de interés**

PRESENTACIÓN

La presente edición del boletín especializado, correspondiente al mes de enero de 2009, presenta una selección de extractos de sentencias vinculadas con el derecho a la verdad y restricciones sobre la concesión de amnistías e indultos en casos de violaciones de los derechos humanos. La selección de jurisprudencia subtitulada comprende la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el caso Genaro Villegas Namuche, y los fallos de la justicia argentina referidos a la inconstitucionalidad de dos decretos emitidos durante el gobierno de Carlos Saul Menem, que dispusieron la concesión del indulto presidencial a favor del general Santiago Omar Riveros y los miembros de las Juntas Militares que gobernaron la Argentina entre 1976 y 1983 (Videla - Massera y otros).

Asimismo, incluimos extractos de un informe jurídico elaborado por el Centro Internacional para la Justicia Transicional - ICTJ, a propósito del proceso seguido contra Alberto Fujimori por violaciones de los derechos humanos, el que responde a interrogantes sobre el valor probatorio que puede ser asignado a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los documentos desclasificados por el gobierno de Estados Unidos de América y los informes de las comisiones de la verdad en procesos penales.

Finalmente presentamos las noticias de interés más importantes del mes relacionadas con el procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

INDICE

Notas destacadas del mes..... 2

Jurisprudencia subtitulada

Caso Genaro Villegas Namuche (Derecho a la Verdad)..... 3 - 4

Caso Santiago Omar Riveros (Ius Cogens, control del convencionalidad, etc.)..... 5 - 6

Caso Videla Macera (Límites de la facultad de amnistiar e indultar)..... 7 - 8

Doctrina de Interés

“Consideraciones técnicas a partir del derecho internacional y el derecho comparado sobre el valor probatorio de algunas pruebas documentales en procesos penales”..... 9 - 11

I. Noticias

- **Designan magistrados para casos Fujimori-Montesinos y otros procesos por corrupción**

(Andina) La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima designó a los magistrados de las Salas Penales Especiales o Salas Anticorrupción, que tendrán a su cargo los juicios para casos Fujimori-Montesinos y otros procesos por corrupción. Estos tribunales fueron designados en el año 2001 para conocer los procesos a los involucrados a red de corrupción que se generó durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori y su ex asesor Vladimiro Montesinos. Además de casos por corrupción, estos tribunales tienen a su cargo procesos por violaciones a los derechos humanos, referidos a los casos Barrios Altos, La Cantuta, Chavin de Huantar, Marcha de los Cuatros Suyos, entre otros. Posteriormente, se amplió la facultad y en la actualidad conocen otro tipo actos ilícitos cometidos después del régimen fujimorista.

<http://www.andina.com.pe/Espanol/Noticia.aspx?Id=g8c54HITiOs=>

- **Rodriguez Tineo presidirá Sala que revisará sentencia a Fujimori**

(Peru.com). El vocal Duberly Rodriguez Tineo presidirá la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que tendrá a su cargo la revisión en segunda instancia de la sentencia que se dictará al ex presidente Alberto Fujimori en el marco del juicio que se le sigue por presuntas violaciones a los Derechos Humanos. Durante la ceremonia de apertura del Año Judicial 2009 también se informó que Rodriguez Tineo estará acompañado en la sala por los magistrados Julio Biaggi Gómez, Elvia Barrios Alvarado, Roberto Barandiarián y José Neyra Flores.

<http://www.peru.com/noticias/sgc/portada/2009/01/05/detalle18432.aspx>

- **Perú realizará seguimiento permanente de demandas con Procuradora Supranacional, asegura ministra**

(Andina) El Perú realizará un “seguimiento permanente” de las demandas en su contra ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la designación de la flamante Procuradora Supranacional, Delia Muñoz, afirmó la ministra de Justicia, Rosario Fernández. Aseveró que esta designación significa “todo un cambio” en la atención de este tema en sede supranacional, dado que anteriormente, se nombraban agentes por caso. “En realidad, no había un seguimiento permanente debido a que no existía una dedicación exclusiva. Ahora sí la habrá”, declaró a la **Agencia Andina**. En ese sentido, resaltó que la flamante procuradora supranacional tendrá como tarea fundamental evitar que las peticiones presentadas contra el Estado peruano lleguen hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

<http://www.andina.com.pe/Espanol/Noticia.aspx?Id=mHPIjsS9b1g=>

- **TC respetará fuero del Poder Judicial en el caso El Frontón**

(El Comercio) El Tribunal Constitucional (TC) declaró ayer improcedente el recurso de agravio constitucional que había interpuesto, en octubre, el Instituto de Defensa Legal (IDL), entidad que pretendía que el TC determinase la constitucionalidad de la resolución judicial que aceptó el hábeas corpus del marino Teodorico Bernabé Montoya, quien solicitó la prescripción del caso conocido como El Frontón. De esta manera, el TC optó por no precisar si el Caso El Frontón prescribía o no para respetar el ámbito jurisdiccional, pues señaló que esa decisión correspondía al Poder Judicial.

<http://www.elcomercio.com.pe/edicionimpresa/HTML/2008-12-16/tc-respetara-fuero-poder-judicial-caso-fronton.html>

Caso 1: Genaro Villegas Namuche

I. Datos Generales

Instancia: Tribunal Constitucional
Fecha de emisión: 18 de marzo de 2004
Expediente: 2488-2002-HC/TC
Acceso a la sentencia:
http://www.pucp.edu.pe/idehpucp/images/docs/tc_2488-2002-HC.pdf

II. Introducción de la Causa

El 2 de octubre de 1992, Genaro Villegas Namuche, estudiante de la Universidad Nacional de Piura, desapareció, sin que se tuviera noticias suyas hasta la fecha de la sentencia. Al día siguiente de su detención, su domicilio fue registrado en búsqueda de material subversivo. Posteriormente, fue condenado en ausencia a cadena perpetua por el delito de traición a la patria ante el Fuero Militar. Maria Emilia Villegas Namuche con fecha 2 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus a favor de su hermano, Genaro Villegas Namuche, por la violación de sus derechos a la vida, al debido proceso, a la legítima defensa y a la libertad individual. Solicita que se obligue al Estado peruano a devolver con vida a su hermano o informar dónde se encuentran sus restos mortales, y la anulación del proceso penal que se le siguió en el Fuero Militar.

III. Temas de Interés

3.1. Impunidad normativa y fáctica

“La ejecución extrajudicial, la desaparición forzada o la tortura, son hechos crueles, atroces, y constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos. La impunidad puede ser normativa, cuando un texto legal exime de pena a los criminales que han violado los derechos humanos; y también fáctica, cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de la sanción adecuada por la amenaza o la comisión de nuevos hechos de violencia.

Según Naciones Unidas, la impunidad es “la inexistencia, de hecho o de derecho de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condenas a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.”

3.2. El derecho a la verdad

“La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable.”

3.3. Dimensiones del derecho a la verdad

“Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas.”

3.4. Dimensión colectiva del derecho a la verdad

“(…) el derecho a la verdad, en su dimensión colectiva, es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno, pues mediante su ejercicio se posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror. Tenemos una exigencia común de que se conozca cómo se actuó, pero también de que los actos criminales que se realizaron no queden impunes. Si el Estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no sólo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano. Tenemos, en efecto, el derecho a saber, pero también el deber de conocer qué es lo que sucedió en nuestro país, a fin de enmendar el camino y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática, presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. Tras de esas demandas de acceso e investigación sobre las violaciones a los derechos humanos, desde luego, no sólo están las demandas de justicia con las víctimas y familiares, sino también la exigencia al Estado y la sociedad civil para que adopten medidas necesarias a fin de evitar que en el futuro se repitan tales hechos.”

3.5. El reconocimiento del derecho a la verdad

“Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. (...) si bien el derecho a la verdad no tiene un reconocimiento expreso, sí es uno que forma parte de la tabla de las garantías de derechos constitucionales; por ende susceptible de protección plena a través de derechos constitucionales de la libertad, pero también a través de ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pues se funda en la dignidad del hombre, y en la obligación estatal concomitante de proteger los derechos fundamentales, cuya expresión cabal es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (...)

Sin perjuicio del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la verdad, éste también ostenta rango constitucional, pues es una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

3.6. Configuración autónoma del derecho a la verdad

“El Tribunal Constitucional considera que si bien detrás del derecho a la verdad se encuentra comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura propia, que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al telos que con su reconocimiento se persigue alcanzar.”

3.7. La Desaparición forzada y su afectación al derecho a la verdad

“Es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no sólo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales. El desconocimiento del lugar donde yacen los restos de un ser querido, o de lo que sucedió con él, es tal vez una de las formas más perversamente sutiles, pero no menos violenta, de afectar la conciencia y dignidad de los seres humanos.”

3.8. Deber del Estado de evitar la impunidad

“(...) corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adopción de normas restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violenten gravemente los derechos humanos. La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. El objetivo, evidentemente, es impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad. Ésta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia.”

3.9. Procesos por desaparición forzada frente al principio de legalidad

“En todo caso, si bien el principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2.24,d de la Constitución, incluye entre sus garantías la de la *Lex previa*, según la cual la norma prohibitiva deberá ser anterior al hecho delictivo, en el caso de delitos de naturaleza permanente, la ley penal aplicable no necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito.

(...) en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal.

Tal es el caso del delito de desaparición forzada, el cual, según el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”

Selección de Jurisprudencia Internacional

Caso 2: Santiago Omar Riveros

I. Datos Generales

Instancia: Corte Suprema de Argentina

Fecha de emisión: 13 de julio de 2007

Expediente: M.2334.XLII

Acceso a la sentencia:

<http://www.pucp.edu.pe/idehpucp/images/docs/sentencia%20corte%20suprema%20argentina%20-%20indultos.pdf>

II. Introducción de la Causa

Se discute la inconstitucionalidad del Decreto 1002/89 del Poder Ejecutivo Nacional, mediante el cual se otorga el indulto a Santiago Omar Riveros, militar procesado por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la Junta Militar de Gobierno establecida en Argentina entre 1976 y 1983. Omar Riveros llegó al grado de General y se desempeñó como Comandante del Cuerpo IV de Ejército, con sede en la Ciudad de Buenos Aires. Tuvo bajo su mando diversos centros clandestinos de detención y organizó el robo de bebés de desaparecidas. Fue indultado por Carlos Menem en 1990, sin haber sido sentenciado.

III. Temas de Interés

3.1. Límites de la jurisdicción militar

"(...) la intervención de la justicia civil para este tipo de procesos responde al compromiso asumido por el Estado argentino al incorporar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyo art. 9 establece que para tales delitos "sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular militar".

Que respecto a esta cuestión la Corte Interamericana ha sostenido "que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar" (caso "Palamara Iribarne" sentencia del 22 de noviembre de 2005. CIDH, Serie C N° 135, párr. 124; caso de la "Masacre de Mapiripán", CIDH, Serie C N° 134, 15 de septiembre de 2005, párr. 202; y caso "19 Comerciantes", Serie C N° 109, 5 de julio de 2004, párr. 165.)"

3.2. La fuerza vinculante del ius cogens en materia de derechos humanos

"(...) la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa

Que es posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes

Que tales principios se vieron fortificados y cristalizados, entre otros tratados, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecían los mismos principios, proclamando derechos básicos de las persona y deberes de los Estados para respetarlos."

3.3. Ejercicio del control de "convencionalidad" por el Poder Judicial

"(...) la Corte Interamericana ha señalado que "es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (CIDH Serie C N° 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124).

3.4. Deber de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de investigar y sancionar delitos contra derechos humanos

(...)el art. 25, en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones:

“1° El principio general que recae sobre los Estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (...)

2° Deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (...)

3° La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (...).

4° La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...).

5° La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (...).

6° La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares y que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades.”

3.5. Inoponibilidad del indulto en casos de crímenes de lesa humanidad

“El indulto, por sus orígenes, la razón que lo informa y los antecedentes históricos y de doctrina, importa la indulgencia, la clemencia, la gracia, el perdón social, ejercido por el órgano del jefe del Estado, a favor de aquellas personas a cuyo respecto las leyes penales, en su aplicación a casos concretos, resultan de una severidad imprevista y desproporcionada. Es un supremo recurso destinado a remediar los errores inevitables de los jueces y a mitigar las sanciones. En muchos casos, el Poder Judicial ponía en conocimiento al Poder Ejecutivo de aquellas causas donde se había generado una situación que ameritaba ponderar el ejercicio del indulto. (...)

(...) los delitos que implican una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que debe disponer el Estado para obtener el castigo. Por ello tratándose el sub lite de la investigación de esa clase de delitos, cualquiera sea la amplitud que tenga el instituto del indulto, él resulta una potestad inoponible para este tipo de proceso, pues para el supuesto que se indultara a procesados partícipes de cometer delitos de lesa humanidad, ello implicaría contravenir el deber internacional que tiene el Estado de investigar, y de establecer las responsabilidades y sanción; del mismo modo, si se trata de indultos a condenados, igualmente se contraviene el deber que tiene el Estado de aplicar sanciones adecuadas a la naturaleza de tales crímenes.”

3.6. Límites del principio de cosa juzgada

“La Corte, al referirse a dicha garantía ha sostenido que “la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, siendo el respeto de la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional” (...). Sin embargo, dicho principio ha estado sujeto a algunas excepciones. Entre otras razones, el Tribunal entendió que la afectación a “...la seguridad jurídica, propia de las sentencias firmes...no debe ceder a la razón de justicia” (...); y que es conocido el principio conforme con el cual son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación. Y que no puede invocarse tal garantía cuando “...no ha habido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en [que] los que se reconoce que ha mediado sólo un remedio de juicio...” (...).

Cabe tener presente además que la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (Fallos: 315:2680). Así, ambas garantías se encuentran íntimamente interrelacionadas en cuanto a su objeto y fin”.

Caso 3: Videla - Massera

I. Datos Generales

Instancia: Cámara Criminal Federal de Argentina
Fecha de emisión: 25 de abril de 2007
Expediente: 02/07/P
Acceso a la sentencia:
http://www.nuncamas.org/juicios/argentin/capital/varios/indulto_20070425.htm

II. Introducción de la Causa

Dos organizaciones de defensa de los derechos humanos interponen una demanda para declarar la inconstitucionalidad parcial del Decreto 2741/90, que indultó a Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera, Orlando Ramón Agosti, Roberto Eduardo Viola y Armando Lambruschini, así como se consiga retrotraer el proceso judicial al momento anterior a la expedición de dicho Decreto. Las personas antes mencionadas eran miembros de las Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983 y que fueron condenadas en sede judicial por violaciones de derechos humanos. El gobierno de Carlos Menem, en 1990, expidió un indulto a su favor. Lo resuelto en el caso solo se aplicará a Videla y Massera, dado que los otros miembros de las Juntas fallecieron antes de verse esta causa.

III. Temas de Interés

3.1. Obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar de oficio graves violaciones a los derechos humanos

“En efecto, existe una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y que consiste en investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos (...). Este deber, a su vez, no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En casos de vulneraciones graves de derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido

Al respecto, es doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que las autoridades estatales deben actuar *ex officio* y sin dilación una vez advertido el incumplimiento de esta obligación (...).”

3.2. Inadmisibilidad de las amnistías en casos de violaciones graves de los derechos humanos.

“Por otra parte, en cuanto al deber de sancionar toda violación a los derechos humanos, la Corte sostuvo: *“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho Internacional de los Derechos Humanos”* (caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2002).

Dicho organismo, reiteró el alcance de la obligación que emana del artículo 2 de la Convención en el caso “Bulacio”, afirmando que el cumplimiento del deber allí establecido implica la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a los derechos y garantías que resguarda el tratado, y además, la promoción de normas y prácticas que guíen a cada Estado Parte hacia el cumplimiento cabal de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Bulacio vs. Argentina”, fallado el 18/09/2003).

En este mismo sentido, con respecto a la amnistía general dictada en Chile a través del decreto ley n° 2191- que alcanzó a todos los responsables de “hechos delictuosos” (entre los que se encuentran delitos de lesa humanidad) cometidos desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, la Corte recientemente explicó que, dada su naturaleza, tal norma “...carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos... ni para la identificación y castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile” (Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, n° 154).”

3.3. Finalidad original del indulto

“Cabe recordar, en primer lugar, que históricamente el instituto del indulto tuvo por finalidad reparar situaciones injustas, en supuestos de delitos menores pero que no obstante tenían previstas amenazas punitivas elevadas y, por lo tanto, en la práctica generaban castigos desproporcionados en relación al contenido disvalioso de la conducta reprochada; estando vedado para crímenes de mayor gravedad como, verbigracia, los homicidios. (...)

Esta gracia, entonces, resulta aplicable para los casos de delitos leves dentro del catálogo previsto por el compendio de ilícitos del ordenamiento normativo, pero que no obstante su autor sufra una sanción penal elevada comparada con el hecho efectivamente concretado.”

3.4. Límites a la facultad legislativa de amnistiar

“(…) surge entonces un límite a la facultad de amnistiar que corresponde al Poder Legislativo, pues no podrá perdonar actos que impliquen la concesión de facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgar sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna.

Pero además, esa limitación al poder de dictar amnistías que corresponde al Poder Legislativo, se extiende a quienes hayan ejercido las facultades extraordinarias o la suma del poder público. (...)

Lo afirmado, se sustenta en la doctrina de Fallos 247:387, conforme a la cual *“... corresponde declarar que los beneficios de la ley 14.436 no son extensivos a delitos como el que motiva las presentes actuaciones, ya que el art. 29 de la Const. Nacional -que categóricamente contempla la traición a la patria- representa un límite infranqueable que el Congreso no puede desconocer o sortear mediante el ejercicio de su facultad de conceder amnistías”*. La mencionada ley concedía una amnistía amplia y general para todos los delitos políticos, comunes conexos o militares conexos, cometidos hasta la promulgación de la misma, que comprendía los actos y los hechos realizados con propósitos políticos o gremiales, o cuando se hubiera determinado que bajo la forma de un proceso por delito común, se encubrió una intención persecutoria de índole política o gremial.”

Consideraciones técnicas a partir del derecho internacional y el derecho comparado sobre el valor probatorio de algunas pruebas documentales en procesos penales

Autor: Programa de Persecución Penal del Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ
Acceso: <http://www.ictj.org/images/content/1/2/1207.pdf>

Extractos de interés

1. Sobre el valor probatorio de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisdicciones penales nacionales de la región americana y el Caribe

“(…) hay que destacar que los Estados americanos están obligados a observar de buena fe los fallos y la doctrina de la Corte IDH. Dado el origen convencional de las atribuciones de la Corte IDH en materia contenciosa, es inequívoca la obligatoriedad de los Estados partes en la Convención y que han reconocido la jurisdicción obligatoria del tribunal de “*cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 68). Este deber, derivado del derecho internacional de los tratados se reafirma, tanto en las decisiones políticas del órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos, como en la propia Carta de la OEA, que consagra, al enumerar los deberes de los Estados, que “*el respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados*”.

Este deber de observancia y de respeto no implica que todo lo establecido por la Corte IDH en un proceso contencioso por violaciones de derechos humanos sea asimilable de manera directa en la jurisdicción nacional, en dónde puede ser necesario cumplir con mayores exigencias probatorias o reproducir directamente los medios de prueba que fueron considerados en su momento por el tribunal internacional, en razón del diferente *thema probandum* de los procesos adelantados (…)

En relación con el valor probatorio que puedan tener las decisiones de la Corte IDH en cortes penales nacionales, es necesario distinguir entre conclusiones de derecho y de hecho. En relación con las primeras, no existe duda que las decisiones de la Corte IDH son vinculantes para el Estado en su conjunto. En relación con las conclusiones de hecho alcanzadas por la Corte IDH, sus efectos estarán determinados por las circunstancias específicas y los marcos regulatorios de las distintas entidades estatales, particularmente en los foros judiciales. Por ejemplo, si la Corte IDH determina en un caso contencioso que existió una violación a las garantías judiciales con base en sus hallazgos de hecho, el Estado en su conjunto, incluyendo la autoridad judicial, está obligado a asumir las conclusiones y sus efectos, los cuales pueden llevar a declarar la nulidad de algunas actuaciones y reabrir el proceso que había alcanzado la cosa juzgada según el procedimiento nacional.

En materia probatoria, aunque los hallazgos de hecho determinados por la Corte IDH no puedan importarse de manera plena en un proceso penal, estos sí son de utilidad para la determinación de contextos y patrones. Las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional internacional sirven como elemento indicativo o para acreditar la existencia de un hecho notorio, por ejemplo: la constatación de una práctica represiva, la existencia de aparatos organizados de poder en un contexto nacional específico, o la existencia de un estado irregular de cosas (como puede ser un patrón sistemático de violaciones o de impunidad).”

2. Sobre el valor probatorio de los documentos oficiales desclasificados por el gobierno de Estados Unidos de América en jurisdicciones penales nacionales

“Los documentos oficiales desclasificados por el gobierno de EE.UU. no tienen un valor probatorio en sí mismos. Su valor depende de la información o del contenido ideológico de cada uno por separado y de su análisis en conjunto. El proceso de desclasificación oficial si permite establecer o presumir su autenticidad y la autoría respectiva, tratándose de documentos oficiales expedidos por una autoridad extranjera. Se trata de documentos extraprocesales, que se convierten en piezas que son un medio de prueba real y que aportan elementos de convicción (de acuerdo con su contenido específico).

Los elementos de convicción dependen del contenido específico de los documentos y, aunque, en algunos casos, la eficacia probatoria de los documentos necesitará respaldo de otro medio probatorio para lograr su cometido, este hecho en sí, no priva a ningún documento de su valor probatorio específico. La información recogida en un documento determinado puede ser corroborada por otros medios si el juzgador lo considera necesario en su ejercicio de valoración libre. Como es conocido, el juzgador puede utilizar peritos y testigos, u otro medio, para apreciar el contenido de cualquier documento con mayor certeza. Todos los elementos propios del documento deben ser valorados como criterios que permitan al tribunal establecer libremente su eficacia probatoria como prueba de cargo o descargo.

La jurisprudencia penal argentina acepta el empleo de *documentos desclasificados por el Departamento de Estado de los EE.UU. en los casos por violaciones de los derechos humanos. El antecedente más importante sobre este asunto es la decisión del 18 de julio de 2008 de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que confirmó las condenas impuestas en primera instancia a un grupo de ex integrantes del servicio de inteligencia estatal Batallón de Inteligencia 601...* En dicha decisión, la Cámara Federal realizó consideraciones sobre la admisibilidad como sobre la valoración de tales documentos.

(...) la defensa había cuestionado la inclusión como prueba de los documentos desclasificados, bajo el argumento de que las formalidades con las que habían sido obtenidas impedía otorgarles valor alguno, pues no correspondían a las exigencias de los medios de prueba regulados por el código.

La Cámara rechazó este argumento y consideró que los documentos podían ser válidamente considerados como material de cargo. En primer lugar, la Cámara destacó que el juez de primera instancia no había otorgado un valor absoluto a tales documentos, sino que “*con acertado criterio*” les asignó entidad probatoria “*en función del confronte de sus datos, tanto entre ellos, como con otras evidencias de la causa*”. Para la Cámara ello era suficiente para descartar la invalidez de estas pruebas o su exclusión como indicios susceptibles de análisis y evaluación de acuerdo con los lineamientos impuestos por el código de forma (...)

En la jurisdicción penal guatemalteca también se han empleado los *documentos desclasificados por el gobierno de EE.UU. como prueba de cargo en casos penales que acarrear violaciones de los derechos humanos. El presente caso se refiere al juzgamiento de miembros del Estado Mayor Presidencial y del Departamento de Seguridad Presidencial de Guatemala por el delito de asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang el 11 de septiembre de 1990.*(...)

En ese caso, el tribunal consideró un testimonio perito que expuso sus conclusiones relativas al examen conjunto de múltiples documentos secretos desclasificados mediante una ley de acceso a la información prevista en el ordenamiento de EE.UU.

(...) El tribunal aceptó la autenticidad de los documentos oficiales, los cuales fueron debidamente certificados, traducidos e introducidos al proceso.... El tribunal decidió otorgarles valor probatorio porque estos confirman la declaración rendida por la perito, constatan la violencia selectiva perpetrada por aparatos estatales, y corroboran la existencia del aparato de violencia organizada organizado al interior del Estado Mayor Presidencial. De aquí que, junto con otros 37 conjuntos de prueba documental, pueda el tribunal valorar libremente su contenido.”

3. Sobre el valor probatorio de los informes de las comisiones de la verdad en jurisdicciones penales nacionales

“No todo el texto de un informe de una comisión de la verdad tiene igual valor. Hay que distinguir claramente las aseveraciones de una comisión de la verdad que representan argumentaciones fácticas de aquellas que están incluidas como conclusiones generales de un informe final.

En el primer caso, estamos ante el ejercicio analítico de un ente sin potestad jurisdiccional que argumenta en función de una afirmación y que recurre a fuentes, sean estas primarias (testimonios de víctimas o de presuntos victimarios, documentos oficiales, etc.) o secundarias (informes periodísticos, por ejemplo). Estos... no representan necesariamente una afirmación categórica de una comisión de la verdad.

Por el contrario, el informe de una comisión de la verdad contiene aseveraciones normativas, que implican: (a) la opinión concurrente, deliberada y consciente de sus integrantes; (b) la posibilidad de que uno o más de los integrantes de una comisión de la verdad puedan expresar opiniones disidentes; (c) conclusiones generales, elaboradas de tal manera que expresan la opinión prescriptiva de la comisión y que están vinculadas a recomendaciones específicas. En concreto, estas afirmaciones normativas están contenidas en las conclusiones del informe de una comisión de la verdad.

Las aseveraciones de una comisión de la verdad, por tanto, no constituyen evidencia *per se* de responsabilidad individual, pues requieren la concurrencia de otros elementos que sólo pueden ser actuados en juicio con las debidas garantías. No obstante, las conclusiones de una comisión de la verdad constituyen la constatación por parte de un ente público de una situación fáctica, así como la opinión calificada de quienes han sido llamados, mediante norma expresa, a cumplir una función pública (...)

4. Valoración judicial de los informes de las comisiones de la verdad en tribunales latinoamericanos (1)

En el plano internacional, los informes de las comisiones de la verdad han sido materia de valoración judicial. Se aprecia, en general, que los tribunales señalan que si bien dichos informes no constituyen prueba plena, pueden tener valor probatorio, ya que son introducidas a las causas en función de una norma jurídica que las reconoce como entes oficiales. Tal fue el caso en el Juicio a las juntas, a propósito de la valoración del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) de Argentina. Igualmente, este tipo de consideración se reflejó en la sentencia en el caso del asesinato Myrna Mack, en la cual los jueces valoraron el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico en relación con la estrategia contrainsurgente, la definición del enemigo interno comunista, y las tácticas militares de la época (...)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional peruano recogió las conclusiones de la CVR en el Perú en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, señaló que cuando se trate de hechos presuntamente atribuidos al grupo Colina estos deben ser analizados de la siguiente manera:

... cuando este hecho es cometido como parte de una estrategia general o representa sólo un ejemplo de un conjunto de conductas ilícitas similares, estamos frente a la existencia de un patrón de violaciones, lo que las convierte en crimen de lesa humanidad. Al respecto, el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación constató que los hechos atribuibles al autodenominado grupo Colina representaron un patrón sistemático y generalizado de violaciones a los derechos humanos, expresado en hechos como las desapariciones de La Cantuta, la del periodista Pedro Yauri, los asesinatos de estudiantes en la Universidad Nacional del Centro y la masacre de Barrios Altos. (HC TC 2798-2004.)

La tendencia, tanto internacional como interna, reconoce el valor de las conclusiones de una comisión de la verdad como elementos probatorios de una situación en la cual se enmarcan hechos específicos. En particular, el informe de la CVR del Perú permite inferir la existencia de un patrón de violaciones, más no la responsabilidad individual de autores o partícipes, la que debe ser validada en el marco de un debido proceso penal. Un patrón de conducta, sin embargo, permite a un tribunal articular lógicamente las pruebas actuadas en el proceso de modo tal que expliquen la participación criminal de cada una de las personas materia de investigación y juzgamiento.

(1) Subtítulo sugerido